



RAD. 08433-4089-002-2023-00108-00
PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL
ACCIONANTE(S): MISAEL CALEB CANTILLO NORIEGA y LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS
ACCIONADO(S): ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD
VINCULADO(S): MUTUAL SER E.P.S. COOSALUD E.P.S. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARIA MAGDALENA”

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la presente acción constitucional la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. 13 de abril del 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por **MISAEL CALEB CANTILLO NORIEGA y LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art. 29)**, e **IGUALDAD (Art. 13) de la Constitución Nacional**.

II. CONSIDERACIONES

Paralelamente con el líbello demandatorio, el extremo activo solicita como «*medida provisional*» que se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD** que se suspenda el acto administrativo de la elección de la señora LUDIS CAMARGO MORENO, en el cual fue nombrada como representante de los usuarios ante la Junta Directiva del Hospital Local de Malambo “Santa María Magdalena”.

Al efecto se estima que por reunirse los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se admitirá la acción de tutela incoada.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial accederá a tal deferencia, , resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se



produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura *in examine* depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia manifiesta de interrumpir su aplicación o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada, para evitar la prolongación de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y que no se cause un perjuicio a los intereses del accionante mientras se toma una decisión sobre las pretensiones de la acción constitucional bajo estudio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela promovida por **MISAELE CALEB CANTILLO NORIEGA y LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art. 29)**, e **IGUALDAD (Art. 13)** de la **Constitución Nacional**, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR, al presente trámite, en condición de tercero con interés, a: **(i) ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, **(ii) MUTUAL SER E.P.S.** **(iii) COOSALUD E.P.S.** Y **(iv) LUDYS CAMARGO MORENO**, para que se pronuncien en torno a los hechos y pretensiones relatadas en el libelo de tutela, refiriendo todo cuanto sepan, les conste o legalmente incumba en relación con los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las entidades la contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD**, **(i) ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, **(ii) MUTUAL SER E.P.S.** **(iii) COOSALUD E.P.S.** y la señora **LUDYS CAMARGO MORENO**, para que rindan un informe detallado acerca de lo solicitado por **MISAELE CALEB CANTILLO NORIEGA y LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS**, lo anterior en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del oficio o su notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos que motivan la acción de tutela, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR, con carácter **URGENTE** a la parte accionante, por **MISAELE CALEB CANTILLO NORIEGA y LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS**, así como a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD**, para que en el término de **UN (01) DIA**, se sirva allegar los datos en de notificación de la señora **LUDYS CAMARGO MORENO**.

QUINTO: CONCEDER, la medida provisional solicitada por los señores **MISAELE CALEB CANTILLO NORIEGA y LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS**, conforme a lo expuesto y, en consecuencia, se ordena a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO** suspender el acto administrativo de la elección de la señora **LUDYS CAMARGO MORENO**, identificada con CC No 22.527.556, en calidad de representante de los usuarios ante la Junta Directiva del Hospital Local de Malambo y se abstenga de realizar cualquier actuación hasta que se dicte fallo dentro de la presente acción constitucional.

SEXTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEPTIMO: ADVERTIR, a la entidad interviniente, que el informe deberá ser remitido a través del correo electrónico del juzgado, el cual es: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



OCTAVO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

NOVENO: COMUNICAR, al defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

L.P.

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed0ba510c34f1310c3f4853ce27c91130d1f1d3e6bb1daae7fdcf1596fd9079**

Documento generado en 13/04/2023 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>